

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación. Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos. La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia. La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



Table with columns 'Pests.' and 'Cénts.' listing subscription rates for 'En Soria' and 'Fuera de la capital' for terms of 'Tres meses', 'Seis meses', and 'Un año'.

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del día 17 de Octubre de 1874.)

PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por el Ayuntamiento de Aranda de Duero enalzada del acuerdo de la Comision provincial, por el que le negaba la rebaja del contingente repartido para el año económico de 1873 á 74, la Seccion de Gobernacion y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen: «Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de Aranda de Duero ha interpuesto recurso de alzada ante el Ministerio del digno cargo de V. E. contra un acuerdo de la Comision provincial de Búrgos, referente á la cantidad asignada á aquel en el reparto del contingente provincial del año económico de 1873 á 74.

Una pretension idéntica á la que motiva este dictámen adujo el Ayuntamiento de Aranda de Duero, y fué desestimada por Real orden de 29 de Noviembre de 1872, dictada de conformidad con lo informado por la Seccion.

Al interponer su nuevo recurso, se funda la Corporacion municipal en la ley de 26 de Diciembre de 1872, segun la cual el repartimiento municipal no podrá gravar la riqueza territorial con un tipo superior al 3 por 100 de la utilidad imponible.

De este precepto legal deduce el Ayuntamiento que el repartimiento que la Diputación provincial de Búrgos hizo, en virtud de lo dispuesto en el art. 81 de la ley, tiene que sujetarse al limite de dicho 3 por 100.

La Seccion no encuentra admisibles las razones que el Ayuntamiento aduce en apoyo de su solicitud, pues la limitacion consignada en el párrafo segundo del art. 1.º de la ley de 26 de Diciembre de 1872, puesta en vigor el anterior año económico en 6 de Agosto de 1873, se refiere al repartimiento municipal, pero no al que las Diputaciones pueden verificar cuando usan de las facultades que les concede la ley provincial en su artículo 81, segun el cual dichas Corporaciones no han de sujetarse sino á establecer el repartimiento en proporcion á lo que por

contribuciones directas pague cada pueblo al Tesoro.

Cierto es que parece algo extraño que teniendo el Estado y los Municipios establecidos limites en las contribuciones y repartimientos que pueden exigir no lo tengan las Diputaciones; pero aunque así sea, mientras el precepto de la ley provincial no se varie no es posible acceder á la pretension del Ayuntamiento de Aranda de Duero, segun ya se resolvió por la citada Real orden de 29 de Noviembre de 1872: y por ello

Opina la Seccion que debe desestimarse el recurso, sin perjuicio de que en ocasion oportuna se modifique el art. 81 de la ley provincial si así se estimase conveniente.»

Y habiendo tenido á bien el Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República con el preinserto dictámen, de su orden lo comunico á V. S. como resolucion al citado recurso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 7 de Octubre de 1874.—SAGASTA.—Sr. Gobernador de la provincia de Búrgos.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, Vengo en aprobar los adjuntos Reglamentos para el régimen del Consejo superior y Juntas provinciales de Agricultura. Madrid, diez y seis de Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.—FRANCISCO SERRANO.—El Ministro de Fomento, CÁRLOS NAVARRO Y RODRIGO.

REGLAMENTO

PARA EL RÉGIMEN DEL CONSEJO SUPERIOR DE AGRICULTURA.

CAPÍTULO PRIMERO.

Del Consejo.

Artículo 1.º El Consejo de Agricultura, cuya naturaleza, atribuciones y deberes se comprenden en los artículos 17 y 18 del decreto orgánico de 26 de Junio del año de 1874, funcionará:

- Con un Presidente.
Con una Comision permanente, auxiliar del mismo Presidente.
Con cuatro Secciones.
Con las Comisiones especiales que se crean necesarias, y

Con una Secretaria general.

Art. 2.º Es atribucion del Consejo ponerse en relacion, por sí ó por medio del Ministro de Fomento, si fuese necesario, con todos los centros, Institutos, Academias y establecimientos públicos y privados que tengan por objeto la agricultura ó los ramos ó ciencias relacionados con ella, así en España como en los países extranjeros. Cuando alguna corporacion ó individuo hiciere al Consejo ó á los ramos á que se refiere algun servicio ó beneficio de consideracion, podrá el Consejo proponer al Ministro de Fomento la recompensa que creyere proporcionada.

Art. 3.º Podrá asimismo el Consejo dar á la estampa una publicacion periódica, en donde, además de las disposiciones legislativas y administrativas relacionadas con su instituto, se consigne el resumen de los trabajos verificados por el Consejo y por las Juntas provinciales, así como las noticias, descubrimientos ó aplicaciones de inmediata utilidad para la agricultura.

CAPÍTULO II.

De la Presidencia.

Art. 4.º Presidirá el Consejo superior de Agricultura el Ministro de Fomento, y cuando éste no asistiese el Consejero á quien el Gobierno hubiere conferido el cargo de Presidente en propiedad. Cuando el Ministro y el Presidente no asistan, presidirá el Consejero de más antigüedad por su nombramiento entre los Presidentes de Seccion. Una vez ocupado el sillón de la Presidencia, no se cederá esta sino al Ministro ó al Presidente propietario. Cuando no concurre ningun Presidente de Seccion, presidirá el Consejero ordinario de mayor antigüedad entre los presentes.

Art. 5.º Fijará el Presidente los dias y horas en que hayan de celebrarse las sesiones; designará los trabajos en que hayan de ocuparse, tanto el Consejo como las Secciones, la Comision auxiliar permanente y las Comisiones especiales; señalará los asuntos que hayan de discutirse; presidirá, dirigirá y resumirá las discusiones, si lo creyere oportuno; cerrará los debates y fijará el punto ó puntos sobre los cuales hayan de recaer las votaciones, siendo decisivo su voto en los empates.

Art. 6.º Cuidará de que el reglamento se cumpla estrictamente y de que se ejecuten los acuerdos, y resolverá en el acto y por sí las dudas que puedan surgir, ya sobre la inteligencia del reglamento, ya acerca de los casos no previstos en el mismo. Presidirá tambien las Secciones y todas las comisiones cuando á ellas asistiere.

Art. 7.º Nombrará los Consejeros que hayan de componer las Secciones, cuidando de rectificar las listas de los adscritos á aquellas durante los ocho primeros dias de cada año, atendiendo para ello á las reclamaciones de los Consejeros que quisieren variar de Seccion.

Art. 8.º Cumplirá por sí y hará cumplir á sus subordinados y dependientes las disposiciones oficiales que sean referentes al Consejo, haciendo las prevenciones oportunas para facilitar su clara inteligencia y pronta ejecucion.

Art. 9.º Reclamará de los Gobernadores, Comisarios y Juntas de Agricultura la puntual remision de los informes, datos y noticias en que hayan de fundarse los trabajos del Consejo y sus dependencias.

Art. 10. Procurará estar siempre al corriente del estado en que se halle el servicio en las Secciones y Comisiones, adoptando, de acuerdo con sus Presidentes, las disposiciones necesarias para mejorarlo y dar toda la celeridad posible al despacho de los negocios.

Art. 11. Firmará con el Secretario las actas, las comunicaciones y demás acuerdos de tramitacion ó resolucion.

Art. 12. Autorizará todos los gastos y aprobará todas las cuentas, oyendo ántes á la Comision auxiliar permanente.

Art. 13. Propondrá al Ministerio de Fomento las recompensas que merezcan los servicios distinguidos.

CAPÍTULO III.

De la Comision auxiliar permanente.

Art. 14. La Comision permanente, auxiliar inmediata de la Presidencia, la constituirán el Presidente del Consejo, el Director de Agricultura, Industria y Comercio, los Presidentes de las cuatro Secciones, un Vocal por cada Seccion elegido de entre sus individuos por el Presidente del Consejo, actuando como Secretario el que lo fuera del mismo.

Art. 15. Cuando el Gobierno no exprese si los asuntos encomendados al Consejo deben ser informados en pleno ó solamente por una de las Secciones, el Presidente, oyendo, si lo creyese necesario, á la Comision auxiliar, decidirá la forma en que deba hacerse.

Art. 16. Intervendrá la Comision auxiliar permanente en las publicaciones que hubieren de hacerse á nombre del Consejo y en la ejecucion de los acuerdos que el Presidente le confiare.

Art. 17. Representará la Comision permanente al Consejo en los actos públicos, y lo suplirá cuando éste no pueda por cualquier causa reunirse con urgencia, en cuyo caso deliberará, dando cuenta al Consejo en la primera reunion; informará en los asuntos de gobierno y administracion en que el Presidente estime oportuno oirla, y emitirá dictámen sobre la administracion mensual de fondos, cuyos pagos ordenará el Presidente é intervendrá la Secretaria, dando siempre cuenta al Consejo de todos sus acuerdos en la reunion más próxima.

CAPÍTULO IV.

De las Secciones.

Art. 18. Las Secciones en que el Consejo se divide, segun lo preceptuado en el art. 6.º del decreto orgánico del mismo, serán:

1.º De Agricultura.

2.º De Ganadería.

3.º De Montes.

4.º De Asuntos generales.

Art. 19. Corresponde á la Seccion de Agricultura entender en todos los asuntos directa ó indirectamente conexados con la legislacion, administracion y la parte técnica de aquella, así como el pro-

poner al Consejo las medidas ó cuestiones que á la misma se refieran.

Art. 20. A la Seccion de Ganadería corresponde, en la misma forma, lo que se relacione con el ramo.

Art. 21. A la Seccion de Montes corresponden todos los asuntos relacionados con la produccion forestal que el Gobierno crea conveniente someter á la deliberacion del Consejo, siendo además de su atribucion el proponer al mismo Consejo las medidas conducentes á la multiplicacion y aprovechamiento del arbolado.

Art. 22. A la Seccion de Asuntos generales pertenecen todos aquellos que sin corresponder técnicamente á ninguna de las tres Secciones antedichas, se relacionen con ellas de una manera más ó menos directa, y contribuyan eficazmente á su desarrollo y fomento.

Art. 23. A cada una de las Secciones compete informar y proponer en los asuntos referentes á sus ramos respectivos, ya sean encomendados por el Gobierno á la deliberacion del Consejo ó de la propia Seccion, ya provenga de éste ó de la Seccion misma la iniciativa.

Art. 24. Las Secciones se compondrán de los Consejeros ordinarios y natos que constan de la distribucion aprobada en la sesion de instalacion del Consejo y de los que en lo sucesivo ingresaren en virtud de orden del Presidente.

Art. 25. Serán presididas por el Consejero que la Presidencia haya designado, y á falta de éste por el de mayor antigüedad.

Art. 26. Es obligacion de los Presidentes de las Secciones velar por que los asuntos cometidos á informe de las mismas se despachen con la rapidez que exige el servicio; tanto ellos como las Secciones tienen iniciativa para proponer cuanto crean necesario á fin de que esta llenen el objeto de su instituto. Deben procurar igualmente que se trabaje para llevar al mayor grado de perfeccion posible los ramos y asuntos cuya inmediata direccion les estén respectivamente confiados.

Art. 27. Los Presidentes tienen dentro de sus Secciones respectivas las mismas facultades que en el Consejo asisten á su Presidente.

Designarán los dias y horas en que haya de reunirse la Seccion para sus trabajos ordinarios y extraordinarios.

Llevarán por sí mismos turno riguroso para la distribucion de las ponencias, á fin de que el trabajo recaiga equitativamente distribuido entre los Vocales.

Si un Consejero deseara eximirse de un servicio, tiene el deber de proponerlo al Presidente de la Seccion, de acuerdo con el que haya de desempeñarle; pero sin que esto releve á uno ni á otro de prestar su servicio ordinario por riguroso turno.

Art. 28. Será Secretario de cada Seccion el empleado de la Secretaria que designe la Presidencia del Consejo, oyendo al Secretario general del mismo.

Art. 29. El Secretario convocará á los Consejeros de la Seccion cuando lo determine el Presidente, dando cuenta previamente al Secretario del Consejo.

Art. 30. Las atribuciones y deberes del Secretario durante la celebracion de las sesiones serán iguales en cada Seccion á las del Secretario general respecto del Consejo.

Art. 31. El Secretario de cada Seccion tendrá á su cargo el libro de actas, el copiator de dictámenes y el registro de entrada, tramitacion y salida de expedientes. Estos tres libros estarán siempre sobre la mesa durante la sesion.

Art. 32. Las Secciones tienen iniciativa para proponer al Consejo cuanto crean conveniente al desenvolvimiento de los fines que son objeto del Consejo.

Art. 33. Podrán invitar á asistir á su seno, por

conducto de su Presidente, á los Consejeros, funcionarios públicos, Vocales de las Juntas provinciales ó personas á quienes convenga oír por que se considere útil para el servicio aprovechar sus conocimientos.

Art. 34. Podrán reclamar tambien por medio del Presidente del Consejo á las oficinas del Estado cuantos datos crean necesarios para la instruccion de los expedientes y preparacion de las consultas y dictámenes.

Art. 35. Cuando la índole de los asuntos que hayan de despacharse lo exija, podrán reunirse dos ó tres Secciones, siempre que así lo pidan los Presidentes de Seccion y lo acuerde el del Consejo. En este caso las Secciones reunidas se tendrán por una sola para la redaccion de los acuerdos y para las votaciones.

Art. 36. Para tomar acuerdo se necesita por lo ménos la asistencia de cinco Consejeros, incluso el Presidente.

Art. 37. En las discusiones, votaciones y redaccion de acuerdos se observarán las mismas reglas establecidas para las sesiones del Consejo.

Art. 38. Los Consejeros no podrán formular voto particular en las Secciones cuando el asunto de que se trate haya de pasar al Consejo en pleno, en donde pueden ejercitar su derecho si lo estiman conveniente. En todos los demás casos podrán presentar voto particular, pero por escrito. El voto particular de las minorías podrá ser refutado por la mayoría si lo creyese conveniente.

Art. 39. Cuando convenga por los conocimientos especiales de un Consejero someterle la preparacion ó informe de un expediente, se entenderá que consume turno entre los trabajos de la Seccion.

CAPÍTULO V.

De las Comisiones especiales.

Art. 40. Cuando la calidad del asunto sometido á informe del Consejo hiciese preferible, á juicio del Presidente, que la preparacion se verifique por una Comision de su seno, nombrará los individuos que hayan de componerla, cuyo número nunca será menor de tres ni mayor de cinco. El Consejero más antiguo de los nombrados desempeñará las funciones de Presidente si no se hallare entre ellos algun Presidente de Seccion; y si hubiere más de uno lo será tambien el más antiguo. Será Secretario el más moderno.

Art. 41. El procedimiento de las Comisiones en las discusiones, votacion y acuerdo será el mismo que se establece en las reglas fijadas para el Consejo y las Secciones.

Art. 42. Se considerarán constituidas las Comisiones cuando concurra la mayoría de sus individuos.

CAPÍTULO VI.

De la Secretaria.

Art. 43. Será Secretario del Consejo el Oficial del Ministerio de Fomento designado por el Gobierno, y en su defecto actuará como tal el Oficial más caracterizado de la Secretaria del mismo Consejo.

Art. 44. El Secretario se hará cargo del local designado para el Consejo y sus dependencias y de cuantos efectos le facilitase el Gobierno, llevando de todo ello un escrupuloso inventario.

Art. 45. Cuidará de que en la Secretaria general se concentren los documentos, libros y expedientes en que intervengan el Consejo y sus dependencias.

Art. 46. El Secretario general será Jefe inmediato de la Secretaria, y distribuirá los Negociados en consonancia con la division de Secciones.

Art. 47. Convocará á sesion cuando lo ordenase el Presidente del Consejo; asistirá á ellas; extenderá y firmará las actas; dará cuenta de las excusas de asistencia, que consignará en aquellas para pasarlas

al registro; pondrá en noticia del Consejo las comunicaciones que se hubieren recibido y el curso que se les hubiere dado, así como leerá las comunicaciones, proposiciones y dictámenes que haya para el despacho, según el orden riguroso de fechas ó el que disponga la Presidencia. Durante la sesión tendrá asiento en la mesa á la izquierda del Presidente y voz en la discusión, pero sin voto.

Art. 48. Abrirá la correspondencia cuidando de que la décrete el Presidente, cumplirá las disposiciones del mismo, así como también la tramitación de los expedientes, y dará curso á estos pasándolos á quien corresponda.

Art. 49. De toda comunicación que ingrese se formará expediente. Los que nazcan en el Consejo ó Secciones le tendrán más especial y completo, con carpeta, extracto, minutas y documentos justificativos. La carpeta contendrá necesariamente, además de las indicaciones naturales para dar á conocer el asunto, las anotaciones del registro y en el interior el índice del extracto. Este deberá estar formado en cuaderno y foliado. Las minutas y los comprobantes se numerarán correlativamente, poniéndose en el extracto su referencia. Después de los decretos del Presidente en los extractos, irán los dictámenes de los Ponentes, Comisiones, Secciones y del Consejo en su caso, y los acuerdos de las mismas firmados por los Presidentes y Secretarios con anotación de los concurrentes á la sesión.

Art. 50. Incumbe á la Secretaría la intervención de los fondos que se faciliten por el Gobierno para todos los gastos y servicios del Consejo, cuya percepción y distribución corresponde al Habilitado del mismo, que lo será el de la Secretaría del Ministerio de Fomento. Dicho Habilitado rendirá á principio de cada mes la cuenta de ingresos y pagos correspondiente al anterior, para que censurada por la Secretaría é informada por la Comisión auxiliar, se someta después á la aprobación de la Presidencia.

Art. 51. Tendrá á su cargo la formación de la Biblioteca, Archivo y Museo con arreglo á las instrucciones que acuerde el Consejo en el caso de que por separado hubiere de tener tales dependencias.

Art. 52. Señalará las horas ordinarias y extraordinarias de oficina, responderá del buen orden interior y exterior, así como del de los registros, actas, índices, catálogos, expedientes, moviliario, enseres y demás documentos y objetos; cumplirá los acuerdos del Consejo y las decisiones de la Presidencia, y desempeñará las funciones de su cargo con el personal que tenga á sus órdenes, recibiendo de la Presidencia para los casos no previstos.

Art. 53. Expedirá toda clase de certificaciones, previa autorización del Presidente y visadas por éste.

CAPÍTULO VII.

De las sesiones.

Art. 54. El Consejo celebrará una reunión quincenal ordinaria, sin perjuicio de las extraordinarias que la Presidencia juzgue convenientes, haciéndose la citación por la Secretaría, previo acuerdo de aquella, con la anticipación de 24 horas. Para tomar acuerdo en las deliberaciones será necesaria la concurrencia de una tercera parte de Vocales ordinarios, computándose las causas legítimas. A la segunda citación que se haga por no asistir número suficiente, tendrá validez el acuerdo que se tome, cualquiera que sea el número de Vocales presente.

Art. 55. Las sesiones comenzarán por la lectura del acta de la anterior, en la cual constarán los nombres ó cargos de los Consejeros que hubieren asistido, llevándose un registro de estas asistencias. En fin de cada año formará el Secretario una lista donde aparezca el número de sesiones celebradas por el Consejo, así como por las Secciones, la Comisión

auxiliar, la junta general y las comisiones especiales con expresión de las asistencias de cada Consejero.

Art. 56. Aprobada el acta se leerá la lista de los asuntos que la Presidencia haya distribuido entre las Secciones en el intermedio de una sesión á otra; se dará luego cuenta del despacho ordinario, y se leerá la orden del día, poniéndose á discusión los dictámenes de las Secciones por orden riguroso de fechas, á menos que la Presidencia ó el Consejo estimasen alguno de carácter preferente.

Art. 57. Dada lectura de un dictamen, y no habiendo quien pidiese la palabra para impugnarlo, la Presidencia lo declarará aprobado. Si tres Consejeros lo pidieren, podrá quedar sobre la mesa un expediente hasta la sesión inmediata.

Art. 58. Los debates comenzarán por la impugnación de los dictámenes. Ningun Consejero podrá hablar más de una vez, no siendo en materia técnica ó cuando el Presidente, Consejo ó Sección lo acordaren así. Podrá también usarse la palabra más de una vez para cuestiones de orden, para rectificación ó para alusiones. En el primer caso las explicaciones no tendrán lugar más que entre el Presidente y el promovedor; en el segundo entre el que hubiere dado margen á la rectificación y el que la hiciera, y en el tercero entre el que aluda y el aludido con intervención de la Presidencia. El uso de la palabra alternará entre los impugnadores y los defensores que hayan ó no suscrito el dictamen, informe ó proposición que se discuta. Estos últimos no consumirán turno.

Art. 59. Después de hablar tres Consejeros en pro y tres en contra el Presidente podrá poner término al debate; pero si hubiere quien desearé la prolongación se someterá al acuerdo del Consejo. Si este lo acordase, todo Consejero podrá pedir, cualquiera que sea el estado de la discusión, que se pregunte si el asunto está suficientemente discutido; pero nunca interrumpiendo á los oradores.

Art. 60. La discusión y votación de un dictamen que tenga más de un artículo versará primero sobre la totalidad, después sobre cada uno de los artículos; también podrá discutirse y votarse por párrafos si así lo dispusiese la Presidencia ó lo acordase el Consejo.

Art. 61. Los votos particulares y las enmiendas se discutirán y votarán antes que los dictámenes. Las adiciones deberán discutirse y votarse después.

Art. 62. Siempre que un voto particular no haya prevalecido, podrán pedir los Consejeros que lo hayan sostenido que se una al dictamen aprobado, con facultad de adherirse á aquel cuantos Consejeros hubieren concurrido á la votación como minoría.

Art. 63. Las votaciones serán ordinarias, nominales y secretas. Las ordinarias se harán poniéndose en pie los que aprueben y permaneciendo sentados los que reprueben; nominales cuando lo pidan tres Consejeros, y secretas por medio de bolas ó de cédulas cuando se trate de algún asunto personal, así lo pidan cinco Consejeros ó lo disponga la Presidencia.

Art. 64. Los Consejeros pueden hacer constar sus votos en contrario de la mayoría, pero sin razonarlos ni explicarlos como no sea por escrito. Ningun Consejero estando dentro del salón podrá abstenerse de votar.

Art. 65. La palabra después de pedida puede usarse, renunciarse ó cederse á otro, en cuyo último caso pierde el cedente su derecho á usarla en el turno que ha cedido, pero podrá hacerlo más adelante si hubiera lugar. Cuando se pidiera la palabra por dos ó más Consejeros á la vez y en un mismo sentido, se concederá primero al de más antigüedad ó edad en su caso.

Art. 66. Las proposiciones y los dictámenes pueden retirarse por sus autores, ó por las Secciones y Comisiones, antes de procederse á la votación.

Art. 67. Cuando se desechare un dictamen, el Consejo resolverá si ha de volver ó no á la Sección ó Comisión que lo haya presentado. Si se resolviere negativamente, el Presidente nombrará una Comisión especial que haya de redactar la consulta en sentido de la opinión de la mayoría.

Art. 68. Durante la sesión podrán los Consejeros presentar por escrito las proposiciones que estimen convenientes. La Presidencia dispondrá su lectura para que el Consejo, la Sección ó Comisión á que correspondiere decida ó proponga si ha de ser tomada ó no en consideración, siguiendo en el primer caso el curso ordinario.

Art. 69. Todas estas reglas son aplicables á las sesiones que celebren el Consejo, las Secciones, la Comisión auxiliar y las Comisiones especiales.

CAPÍTULO VIII.

De las juntas generales.

Art. 70. Las juntas generales, que según lo dispuesto en el artículo 19 del decreto orgánico de 26 de Junio último, deben celebrarse anualmente, deliberarán acerca de las materias que son asunto del Consejo.

Art. 71. La Presidencia, oyendo la opinión de la Comisión permanente, dispondrá el orden y la forma en que hayan de verificarse las discusiones y votaciones, así como la manera de adoptarse los acuerdos.

Art. 72. Re caerán los debates de las juntas generales, en primer término sobre las materias sometidas á su deliberación por el Gobierno; en segundo sobre las iniciadas por el Consejo, y en tercero sobre las proposiciones ó proyectos que la iniciativa de los Consejeros y Comisarios crea conveniente someter á discusión. De estas se dará lectura al final de la sesión en que se presenten, y no podrán discutirse sin haber recaído sobre ellas dictamen de la Sección respectiva ó de la Comisión que elija la Presidencia. La mesa se compondrá en las juntas generales de la Comisión permanente y de cuatro Secretarios que se elegirán en votación secreta en la primera sesión.

Art. 73. Podrán asistir taquígrafos á las sesiones de las juntas generales, y se publicará un diario de las mismas semejante al que dan á luz los Cuerpos Colegisladores.

CAPÍTULO IX.

De los Consejeros.

Art. 74. Tendrán voz y voto los Consejeros en el Consejo, Sección ó Comisiones á que pertenezcan. Podrán asimismo permutar sus puestos con los de otras Secciones, si así lo aprobare la Presidencia, ó pasar de una Sección á otra. Asistir á cualquiera de las demás Secciones á que no pertenezcan, pudiendo discutir pero no votar. El mismo derecho podrán ejercer en las Comisiones de que no formen parte. Presentar por escrito en el Consejo, Secciones ó en la junta general cuantas proposiciones crean convenientes. Pedir, cuando lo consideren oportuno, que se suspenda la resolución de un asunto cualquiera hasta la sesión inmediata. Salvar su voto en la forma anteriormente expresada.

Art. 75. Es deber de los Consejeros: Pasar nota escrita á la Secretaría general en que consten las señas de su domicilio, avisando cuando lo varien, cuando se ausentaren de Madrid y cuando regresen.

Desempeñar, cuando fueren nombrados ó les corresponda, los cargos de Presidentes y Ponentes de las Secciones, y las demás comisiones que se les confien, y asistir á todos los actos en representación

del Consejo, siempre que así se determine por la Presidencia.

Asistir á las reuniones del Consejo, Secciones ó Comisiones para las cuales sean convocados, dando aviso por escrito á la Secretaria cuando no puedan concurrir.

Art. 76. Cuando por defuncion, renuncia ú otras causas vacare alguna plaza de Consejero, la Presidencia lo pondrá en noticia del Ministro de Fomento para que pueda acordar acerca de su provision.

CAPITULO X.

De los Comisarios de Agricultura.

Art. 77. Como Consejeros deberán ser inscritos en una de las cuatro Secciones, á fin de poder concurrir y votar en ellas si asistieren hallándose en Madrid.

Al efecto, siempre que lleguen á la capital de la Nacion, deberán dar aviso de ello, con las señas de su habitacion, al Secretario del Consejo y al de su Seccion respectiva, á fin de que puedan ser convocados oportunamente.

Art. 78. Los Comisarios no serán comprendidos en el turno de Ponentes para despachar los asuntos de las Secciones. Podrán, sin embargo, ejercer este cargo cuando el Consejo ó una Seccion ó Comision lo juzgare conveniente.

CAPITULO XI.

De los empleados.

Art. 79. Los empleados del Consejo dependerán directamente del Secretario general, sin perjuicio de recibir órdenes de los Presidentes de las Secciones aquellos que desempeñen el cargo de Secretarios de las mismas.

Art. 80. Cuando vacare alguna plaza se proveerá en la forma que determine el Gobierno.

Art. 81. Llevarán los expedientes en la forma prescrita en el art. 49, y serán responsables de cualquier falta que se note en esta parte del servicio.

Art. 82. No podrán sacar de la oficina documento alguno, ni exhibirán expedientes á personas extrañas al Consejo sin permiso del Secretario.

Art. 83. El Archivo, la Biblioteca y el Museo serán desempeñados por los funcionarios que á propuesta del Secretario nombrase la Presidencia.

Art. 84. El Habilitado cobrará las consignaciones para el personal y material del Consejo y cualesquiera otras cantidades imprevistas, quedando á su cargo la distribucion de dichas consignaciones con arreglo á las nóminas y órdenes que reciba de la Secretaria general, á la cual presentará mensualmente las cuentas de los gastos que hubiere satisfecho, con los justificantes de las respectivas partidas.

CAPITULO XII.

Del Registro, del Archivo, de la Biblioteca y del Museo.

Art. 85. Reglamentos especiales señalarán la manera en que deben llevarse los asuntos en las dependencias del Registro, del Archivo, de la Biblioteca y del Museo.

CAPITULO XIII.

Del servicio inferior.

Art. 86. El portero es el Jefe de la portería, de quien directamente dependen los demás empleados, á cuyo cargo está el servicio inferior.

Art. 87. Bajo la inspeccion del Habilitado de fondos del Consejo, llevará el portero el inventario especial del mueblaje, anotando mensualmente las alteraciones que ocurran. Responderá ante el Secretario del aseo y buen orden en la parte material de las oficinas, así como tambien de la custodia de cuanto en ellas exista.

Art. 88. Es de su incumbencia recoger la cor-

respondencia de entrada y distribuir la de salida, de la cual llevará un libro indicador.

Aprobado por el Presidente del Poder Ejecutivo de la República. Madrid, 16 de Octubre de 1874.—El Ministro de Fomento, CARLOS NAVARRO Y RODRIGO.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 385.

En el mes de Setiembre próximo pasado se extravió del pueblo de Alcubilla de las Peñas un vacuno de dos años de edad, asta proporcionada, pelo negro, y en la oreja izquierda escardillo atrás, de la propiedad de Francisco Anton, de aquella vecindad.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial á fin de que los Sres. Alcaldes y demás dependientes de mi autoridad procedan á su busca, poniéndolo á disposicion del Alcalde de dicho pueblo, caso de ser habido.

Soria, 19 de Octubre de 1874.

El Gobernador, RAMON DE MAZON.

Circular núm. 386.

Habiendo desaparecido de la villa de Almazan una pollina negra, pequeña, un poco garrosa, de 10 años, con dos sobaduras en los costados, de la propiedad de Juan Garijo, de dicha villa, se anuncia en el Boletín oficial á fin de que los Sres. Alcaldes y demás dependientes de mi autoridad procedan á su busca, poniéndola á disposicion del Alcalde de la citada villa, caso de ser habida.

Soria, 20 de Octubre de 1874.

El Gobernador, RAMON DE MAZON.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado.—Instruccion pública.

CIRCULAR.

Por el decreto del Presidente del Poder Ejecutivo de la República de fecha 13 del actual que se halla inserto en el Boletín oficial núm. 125, correspondiente al día 19 del mismo, se habrán penetrado los Sres. Alcaldes, como Presidentes de los Ayuntamientos y de las Juntas locales de Instruccion pública, no sólo de la preferente atencion con que el Gobierno de la Nacion mira á la benemérita clase de Maestros de primera enseñanza, si que tambien de las medidas de vigilancia y celo que encomienda á las autoridades superiores de las provincias para que, sin contemplacion de ningun género, se abonen á los indicados Maestros los haberes atrasados y corrientes.

Llamado yo como Gobernador civil de esta provincia á cumplir y á hacer cumplir á los Ayuntamientos todas las disposiciones contenidas en el mencionado decreto, prevengo á los mismos, y muy particularmente á los Sres. Alcaldes, que inmediatamente, y sin dar lugar á que me vea en el caso de adoptar severísimas medidas de rigor, ingresen en la Administracion económica de esta provincia, si es que ya no lo han verificado, el importe del personal y material de primera enseñanza del 4.º trimestre del año económico de 1873 á 1874 y el primero del de 1874 á 75 que terminó el día 30 de Setiembre último, sin perjuicio de satisfacer tambien los créditos que á su favor tengan los referidos Maestros anteriores al 30 de Marzo; á cuyo fin formarán éstos la liquidacion á que se refiere la regla 8.ª del referido decreto y la remitirán al Ayuntamiento, pasando una copia á la Junta provincial.

Encargo, por último, á los Sres. Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento tengan muy presente lo que disponen las reglas 5.ª y 9.ª del decreto ya citado para su más exacto cumplimiento, y les recomiendo que tanto de él como de la presente circular, den conocimiento á los Maestros de ambos sexos que haya en cada distrito municipal.

Soria, 20 de Octubre de 1874.

El Gobernador, RAMON DE MAZON.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular.

Próximo á terminar el plazo concedido por el artículo transitorio del Reglamento de 23 de Agosto último para que el público pueda proveerse de las correspondientes cédulas personales, creo deber llamar la atencion de los mayores de 14 años que todavia se hallen desprovistos de tan necesario documento; advirtiéndoles que sólo pueden llenar ese requisito sin recargo alguno hasta el 31 del mes actual, y que desde 1.º de Noviembre próximo no sólo les será obligatorio; sino que se les exigirá por los medios prevenidos por dicho Reglamento el cumplimiento de ese deber, costándoles á doble precio en lugar del á que ahora pueden conseguirlo.

Tambien debo recordar á los Sres. Alcaldes de esta provincia, el puntual cumplimiento del artículo 34 del precitado Reglamento en lo que al presente año atañe, encargándoles que el día 1.º de Noviembre precisamente remitan á esta dependencia el certificado del recuento de existencias que deben practicar al anoecer del 31 de este mes en los estancos de su localidad de las que de precio sencillo obren en poder del expendedor en dicha hora, sobre lo cual les recomiendo todo el celo é interés que exige el que la Hacienda tiene para evitar el fraude.

Soria, 17 de Octubre de 1874.—El Jefe económico, JOSE CASTELLVÍ.

El día 28 de Noviembre próximo, desde una á una y media de la tarde, tendrá lugar en la Direccion general de Rentas Estancadas la subasta pública del polvo existente en la Fábrica de Tabacos de Sevilla, bajo el pliego de condiciones inserto en la Gaceta del día 17 del actual, número 290, página 140.

Lo que he dispuesto anunciar en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento del público. Soria, 20 de Octubre de 1874.—José CASTELLVÍ.

SECCION CUARTA.

DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Anuncio.

Consiguiente á lo dispuesto en orden del Gobierno de la República de 14 del actual, se saca á subasta pública el arriendo de los pastos de invierno de la dehesa de Castilseras, propia de las minas de Almadén.

La subasta tendrá lugar en el citado establecimiento minero el día 31 del actual á las doce de la mañana, bajo las condiciones establecidas en el pliego que se inserta en la Gaceta de Madrid correspondiente al día 18 del corriente.

Madrid, 18 de Octubre de 1874.—El Director general, JULIAN DE ZUGASTI.

Soria.—Imp. provincial.